



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0821/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Gabriella Bonelly Ginebra contra la Resolución núm. 2994-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2994-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Esta resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Gabriella Bonelly Ginebra contra el Auto núm. 127-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

En el expediente no reposa ningún acto en el que figure la fecha de notificación de la referida resolución núm. 2994-2013, a las partes involucradas en el proceso.

**2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2994-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Admite como interviniente a Carlos Antonio Lama Seliman, en el recurso de casación interpuesto por María Gabriella Bonelly, contra el auto núm. 127-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Luis Aybar Duverge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*  
*Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Para fundamentar su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

*Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el auto proveniente del Juzgado a-quo versa sobre una decisión que intervino a propósito de un recurso de oposición, el cual no tiene previsto algún medio de impugnación, por lo que, al no observarse las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para que las decisiones sean recurribles en casación, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2994-2013, fue interpuesto por la señora María Gabriella Bonelly Ginebra mediante instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos Antonio Lama Seliman, mediante Oficio núm. 16088, instrumentado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

A través del indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora María Gabriella Bonelly Ginebra invoca la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales.

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, señora María Gabriella Bonelly Ginebra, pretende que se admita su recurso y que se revoque la aludida resolución núm. 2994-2013, en virtud de los siguientes argumentos:

*a. [...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contesta los medios planteados por la exponente, María Gabriella Bonelly Ginebra, en su recurso de casación. Además, la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone de manera suficiente y coherente tan siquiera una mínima motivación que permita esclarecer su criterio al respecto de los puntos planteados por la exponente, María Gabriella Bonelly Ginebra en su entonces recurso de casación.*

*b. ...[e]l Auto número 127-2013 en cuestión, lo que ha venido es a poner fin al proceso seguido por la exponente, María Gabriella Bonelly Ginebra contra los imputados Calos Antonio Lama Séliman, Oscar Ramón Lama Séliman y la entidad Inversiones Macro, S.A. (Datocentro), puesto que ese ha sido su efecto al declarar erróneamente la incompetencia del Tribunal en razón de la materia para conocer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del asunto planteado. Honorables, si el Auto número 127-2013 no es revocado, el proceso de marras se termina, no se puede seguir, y no lo puede conocer ningún otro Tribunal nacional, es este el efecto que ha desatado para el proceso tan funesta decisión y es la causal por la que tal decisión se hace recurrible según las previsiones del artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano. Pero esta situación y alegatos no fue debidamente respondida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no explicó de forma específica el por qué esta innegable circunstancia no se encuadraba dentro de la norma prevista en el artículo 425 del referido Código.*

*c. [...] todo lo anterior evidencia de forma irrefutable que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no garantizó en su resolución hoy recurrida el derecho fundamental de la exponente a una decisión motivada, como lo exigen la normas al respecto.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Carlos Antonio Lama Séliman, depositó su escrito de defensa el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), con el propósito de que el recurso de revisión en cuestión se declare inadmisibile o, en su defecto, sea rechazado, en cuanto al fondo, basándose en los alegatos siguientes:

*a. [...] los recurrentes han solicitado la revisión constitucional de la Resolución No. 2994-2013 [...] argumentando la supuesta violación derecho fundamental que obliga a los jueces a motivar sus decisiones en hecho y en derecho; violación inexistente en el presente proceso, pues como podrá comprobarse la resolución recurrida así como de las que le precedieron gozan, además de procedencia procesal, de suficiente motivación de hecho y de derecho, como así lo exige el principio de motivación de las decisiones, siendo aún más trascendental que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio formulado por el recurrente como tal no se constituyen en incidente de inconstitucionalidad planteado previamente por vía del control difuso de constitucionalidad ante los tribunales jurisdiccionales que conocieron del proceso en cuestión.*

*b. ...[l]a Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución No. 2994-2013, estatuyó de manera clara y objetiva, declarando inadmisibile el recurso de casación fundamentándose en que el mismo versaba sobre una decisión que no tiene previsto algún medio de impugnación y además por no observarse las condiciones exigidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, y más aún se estableció en dicha resolución, que no existen violaciones de índole constitucional [...].*

*c. ...[c]on esta decisión de la Suprema Corte de Justicia y que expresamente ha consignado que no existen violaciones constitucionales, se demuestra que la Sala Penal de nuestro máximo tribunal del orden jurisdiccional, en ningún momento dejó sin contestar el medio propuesto por la parte recurrente; medio de casación que en ninguna parte, hace alusión a un incidente de inconstitucionalidad que abra el camino al recurso de revisión constitucional hoy contestado [...].*

## **6. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República depositó su opinión respecto al concerniente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), en la que hace las siguientes consideraciones:

*a. [...] nos permitimos señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el Auto No. 127 dictado en fecha 9 de abril de 2013 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomando como fundamento*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el art. 425 del Código de Procedimiento Penal, concluyó que las decisiones sobre los recursos de oposición no son susceptibles de ningún recurso con la única excepción, de la existencia de violación de índole constitucional, lo que su juicio no ocurre en la especie.*

*b. ...[e]sta conclusión no es compartida por el infrascrito Ministerio Público, puesto que, precisamente ese aspecto destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le obliga a explicar las razones por las cuales, a su juicio, no se configuraba la existencia de violaciones de índole constitucional, toda vez que el recurso de casación en cuestión se fundamentó en el alegato de que tanto la decisión recurrida como la que dio lugar al recurso de oposición rechazado y recurrido en casación adolecen del vicio de falta de motivación, lo que constituye un elemento cardinal del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al margen de que es una de las garantías que conforman el Debido Proceso, tal y como lo reconoce la Constitución de la República en su art. 69.*

*c. ...[t]odo ello sin menoscabo de que con lo decidido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia soslayó referirse al pedimento de la accionante, vinculado de manera inescindible a la admisibilidad de su recurso de casación, que compromete la tutela judicial efectiva, respecto a que la decisión recurrida, en los términos en los que fue dictada, puso fin al procedimiento.*

*d. [...] es evidente que en la especie la decisión No. 2994 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2013, ahora recurrida en revisión constitucional, adolece de falta de motivación en los términos señalados por el Tribunal Constitucional y por tanto contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013 [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 2994-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia del Auto núm. 127-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La señora María Gabriella Bonelly Ginebra interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el señor Carlos Antonio Lama Séliman, imputándole una infracción a la Ley núm. 2859, sobre Cheques. El tribunal apoderado del referido proceso penal (la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) dictó el Auto núm. 81-2013, el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), a propósito del escrito de excepciones, incidentes, reparos y oferta de prueba que depositó el imputado. Mediante ese fallo, dicha jurisdicción declaró su incompetencia, en razón de la materia para conocer de la referida querrela.

En desacuerdo con el indicado Auto núm. 81-2013, la señora María Gabriella Bonelly Ginebra interpuso un recurso de oposición contra este último, que fue inadmitido por el mismo tribunal mediante el Auto núm. 127-2013 de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Este último fue a su vez impugnado en casación por la aludida señora, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia mediante la Resolución núm. 2994-2013, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional dispone la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a. De manera preliminar, conviene señalar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la antes Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en caso de que este resultar admisible, otra para decidir el fondo del mismo. Debe recordarse, sin embargo, el criterio establecido mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), según el cual, la admisión y decisión sobre el fondo de los recursos como el de la especie debían estar contenidos en una sola decisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal; criterio mantenido a la fecha y reiterado en la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, contenida en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-115. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado franco y calendario, según el precedente de este tribunal Sentencia TC/143/15, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

Sin embargo, la recurrente en revisión afirma constitucional de decisión jurisdiccional que la aludida resolución núm. 2994-2013 nunca le fue notificada. Esta aserción resulta ser coherente con la circunstancia de que en el expediente relativo al caso de marras no reposa un acto de notificación del mencionado fallo, motivo por el cual el Tribunal Constitucional se ve impedido de establecer con certeza si dicho recurso fue interpuesto o no en tiempo hábil.

c. Con base en esta última circunstancia, conviene reiterar el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la obligación de la notificación de las decisiones judiciales. Al respecto, esta decisión dictaminó lo siguiente:

*[...] conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.*  
[subrayado nuestro].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del precedente antes citado se colige que, en la especie, le correspondía a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la resolución hoy recurrida en revisión a la señora María Gabriella Bonelly Ginebra. Y luego remitir el expediente completo a la Secretaría del Tribunal Constitucional.

d. Este colegiado atribuye a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie no figure ningún acto de notificación de la referida resolución núm. 2994-2013, a la recurrente en revisión. Esta omisión no debería en modo alguno provocar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues resultaría una lesión al derecho a la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En este contexto, el principio *pro actione o favor actionis* (concreción procesal del principio *indubio pro homine* previsto en el art. 74.4 de la Constitución) supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de una condición objetiva de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción de este último a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

e. Respecto a la aplicación de la indicada presunción en los procesos constitucionales, este colegiado se adhiere al criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-978, del uno (1) de diciembre del dos mil diez (2010). En efecto, tomando como base el principio *pro actione*, esa alta corte sentó el criterio de que para favorecer la expedición de fallos sobre el fondo (en vez de decisiones inhibitorias), así como el acceso efectivo de la ciudadanía a la Corte Constitucional, los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no deben ser sometidos a un escrutinio excesivamente riguroso, puesto que «el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo».

f. El principio *pro actione o favor actionis* adquiere igual relevancia con ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión (como en la especie), pues en estos casos dicho principio impide interpretaciones desfavorables a este último. En este sentido, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0261/16: «[...] el juez que conoció el recurso de tercería de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione o favor actionis*, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo». Con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, resulta entonces razonable asumir en la especie, con base en el aludido principio *pro actione o favor actionis*, el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Se impone, a continuación, que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto conforme a las formalidades de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley orgánica. Ambas disposiciones disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio reiterado por este colegiado en múltiples oportunidades<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en tanto la decisión impugnada fue dictada, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010). Asimismo, la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra esta no resulta legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario o extraordinario dentro del Poder Judicial<sup>2</sup>, además de que dicha decisión envuelve una cuestión incidental de incompetencia.

i. Respecto a este último asunto, resulta oportuno recordar que el fallo impugnado en casación (el Auto núm. 127-2013) provino de un recurso de oposición interpuesto contra un fallo mediante la cual se acogió una excepción de incompetencia, en razón de la materia (Auto núm. 81-2013). En un caso similar (TC/0130/13), atinente a una revisión constitucional respecto a un conflicto incidental, el Tribunal Constitucional dictaminó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que, de acuerdo con la Sentencia TC/0053/13, pongan término a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, lo cual solo puede ocurrir en los dos siguientes casos: «(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)».

Por tanto, a la luz del criterio previamente citado, esta sede constitucional estima que la sentencia recurrida —al involucrar una cuestión incidental de incompetencia—, sí adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al

---

<sup>2</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/0021/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenor de lo prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

j. Conviene, igualmente, señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»<sup>3</sup>. En este contexto, como puede observarse, la recurrente en revisión constitucional, señora María Gabriella Bonelly, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues alega la vulneración a su derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, que resulta ser una garantía mínima de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

k. En este orden de ideas, también resulta necesario destacar que el artículo 53.3 requiere, a su vez, el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

---

<sup>3</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

l. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales alegados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Suprema Corte de Justicia de la Resolución núm. 2994-2013. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones luego de la emisión de la indicada resolución núm. 2994-2013, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

m. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó «[...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

n. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «*de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]*» que dictó la impugnada resolución núm. 2994-2013, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad resulta inaplicable en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Maria Gabriella Bonelly, con base en que la resolución impugnada no entra dentro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del catálogo de decisiones recurribles enumeradas en el art. 425 del Código Procesal Penal<sup>4</sup>.

En efecto, al inadmitir el referido recurso de casación, como hemos visto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 2994-2013, sustentó su decisión en las motivaciones transcritas a continuación:

*Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de la Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el auto proveniente del Juzgado a-quo versa sobre una decisión que intervino a propósito de un recurso de oposición, el cual no tiene previsto algún medio de impugnación, por lo que, al no observarse las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para que las decisiones sean recurribles en casación, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

Debemos, por tanto, concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, que obedeció a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede constituir una violación a los derechos fundamentales

---

<sup>4</sup> Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la indicada recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

o. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3c) en su Sentencia TC/0057/12, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «[I]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Por tanto, reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Gabriella Bonelly Ginebra contra la Resolución núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2994-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como a la recurrente en revisión, señora María Gabriella Bonelly Ginebra, y al recurrente, señor Carlos Antonio Lama Séliman.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, María Gabriella Bonelly Ginebra, interpuso un recurso de revisión contra la resolución número 2994-2013 dictada el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>5</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>6</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>7</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la

---

<sup>6</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>9</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>10</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>10</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, al considerar que, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión; sin embargo, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**